## ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
TITULO I DISPOSICIONES GENERALES	TITULO I DISPOSICIONES GENERALES			
Funciones docentes	Capítulo 1 FUNCIONES  DOCENTES			
Artículo 1º. Son funciones docentes:  a) La enseñanza: están comprendidas en este concepto las actividades tendientes a orientar a estudiantes, egresados o docentes e investigadores en su proceso de capacitación, mediante la docencia curricular o especial, las obras didácticas u otros medios para lograr tal propósito. b) La investigación en todas las ramas del conocimiento y de sus aplicaciones.	a) La Enseñanza: están comprendidas en este concepto las actividades tendientes a orientar a estudiantes, egresados, docentes e investigadores en su proceso de capacitación, mediante la enseñanza curricular o	a) La Enseñanza: están comprendidas en este concepto las actividades tendientes a orientar a estudiantes, egresados, docentes e investigadores en su proceso de capacitación, mediante la enseñanza curricular o extracurricular, las	actividades en el medio; d) Otras actividades creadoras, cuando sean subsidiarias de la Enseñanza, la Investigación o la Extensión; e) La Dirección de servicios	formulación, estudio y resolución de problemas de interés público y la asistencia técnica dentro y fuera de la

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
c) Otras formas de actividad creadora, cuando sean subsidiarias de la enseñanza o la investigación.  d) las siguientes, en cuanto tiendan al cumplimiento de los Fines de la Universidad establecidos en la Ley No 12.549:  1. Dirección de servicios universitarios, colaboración con tal dirección y con los órganos universitarios.  2. Extensión cultural y participación en la formulación, estudio y resolución de problemas de interés público.  3. Asistencia técnica dentro y fuera de la Universidad.	c) La Extension Universitaria, tendiendo a su práctica curricular.  d) Otras formas de actividad creadora, cuando sean subsidiarias de la Enseñanza, la Investigación o la Extensión.  e) Las siguientes, en cuanto tiendan al cumplimiento de los Fines de la Universidad establecidos en la Ley No 12.549:  1. Dirección de servicios universitarios, colaboración con tal dirección y con los órganos universitarios.  2. Participación en la	creadora, cuando sean subsidiarias de la Enseñanza, la Investigación o la Extensión.  e) Las siguientes, en cuanto tiendan al cumplimiento de los Fines de la Universidad establecidos en la Ley No 12.549:  1. Dirección de servicios universitarios, colaboración con tal dirección y con los órganos universitarios.  2. Participación en la formulación, estudio y	independencia de su grado y carga horaria. Mediante reglamentación, cada Consejo de Facultad o Servicio establecerá los modos de cumplimiento de esta obligación.  Todas las funciones docentes deberán integrar la perspectiva de género como dimensión necesaria de las políticas universitarias, y a su vez deberá tener en cuenta los principios y derechos de igualdad y no discriminación respecto a: sexo e identidad de género, raza-etnia, edad, orientación y diversidad sexual, origen nacional o cualquier otra condición social.	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
	será tarea obligatoria para todos los docentes que ocupen cargos en efectividad o en forma interina, con independencia de su grado y carga horaria.  Mediante reglamentación, cada Consejo de Facultad establecerá los modos de cumplimiento de esta obligación y determinará el	La enseñanza de grado será tarea obligatoria para todos los docentes que ocupen cargos en efectividad o en forma interina, con independencia de su grado y carga horaria.  Mediante reglamentación, cada Consejo		

Requieren definición. Ver art. 2° inciso segundo, art. 9° e informe jurídico.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
Cargos Docentes	Capítulo 2 CARGOS 2 DOCENTES			
Art.2°. Todas las funciones docentes permanentes exceptuadas las que cumplen como tales los miembros de los Consejos, Comisiones Directivas y Asambleas del Claustro universitario y sus comisiones permanentes, serán atribuidas a cargos docentes.  Un cargo será docente sólo si las funciones inherentes al mismo son funciones docentes. En ningún cargo docente, excepto los especificados en el artículo 3°, podrán predominar en forma permanente las funciones enumeradas en el inciso d) del artículo 1°.  Los cargos docentes serán declarados tales por el Consejo Directivo Central sea en forma explícita, sea por su inclusión en la categoría presupuestal de cargos docentes.  Mediante ordenanza se determinarán las	funciones docentes permanentes exceptuadas las que cumplen como tales los miembros de los Consejos, Comisiones Directivas y Asambleas del Claustro universitario y sus comisiones permanentes, serán atribuidas 3 a cargos docentes.  Un cargo será docente sólo si las funciones inherentes al mismo son funciones docentes. En ningún cargo docente, excepto los especificados en el artículo 3o, podrán predominar en forma permanente las funciones enumeradas en el inciso e) del		Propuesta de agregado:  Excepcionalmente, por Ordenanza se podrán declarar algunos cargos docentes en los que puedan predominar en forma permanente otras funciones docentes.	especificados en el artículo 3º, podrán predominar en forma

\_

Si se pretende introducir disposiciones sobre transformación y supresión de cargos deberán incluirse en este capítulo, y adecuarse al menos el art. 32. Ver informe de DGJ.

Ver nota al art. anterior.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
condiciones en las cuales se podrán asignar a un docente, con carácter temporal, funciones distintas a las del cargo que ocupa. Cuando la asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto del de origen, será competente para disponerla el Consejo Directivo Central, a propuesta del servicio solicitante y previo consentimiento del Servicio de Origen. En todo caso se necesitará el consentimiento del docente a quien se asignan funciones.	Los cargos docentes serán declarados tales por el Consejo Directivo Central sea en forma explícita, sea por su inclusión en la categoría presupuestal de cargos docentes.			
universitario: Rector, Decano, Director de Escuela universitaria, así como los cargos de dirección del Hospital de Clínicas u otros servicios que sean declarados tales por la Ordenanza respectiva. También son cargos docentes los de Asistentes	docentes los siguientes cargos de gobierno universitario: Rector, Decano, Director de Instituto, Servicio o Escuela, así como los cargos de dirección del Hospital de Clínicas o de dirección de otros servicios universitarios que sean declarados tales por la Ordenanza respectiva.  También son cargos docentes los de Asistentes Académicos del Rector,	docentes los siguientes cargos de gobierno universitario: Rector, Decano, Director de Instituto, Servicio o Escuela, así como los cargos de dirección del Hospital de Clínicas o de dirección de otros servicios universitarios que sean declarados tales por la Ordenanza respectiva.  También son cargos docentes los de Asistentes Académicos del Rector, de los Directores de Instituto, Servicio o Escuela y los		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
	Ordenanza. No obstante, las restantes disposiciones de este Estatuto no serán aplicables a estos cargos, ni a sus ocupantes en su carácter de tales.	disposiciones de este Estatuto no serán aplicables a estos cargos, ni a sus		La palabra "restantes" debería ser sustituida por "siguientes". No obstante las siguientes disposiciones de este estatuto no serán aplicables a estos cargos, ni a sus ocupantes en carácter de tales.
Art.4°. Los cargos docentes se agruparán en cinco grados, identificados, por orden jerárquico creciente, mediante los números 1,2, 3, 4 y 5. La Ordenanza de Organización Docente caracterizará estos grados y establecerá las normas generales para la determinación de las funciones y denominación de los distintos cargos.  A los efectos de las disposiciones constitucionales y legales que aludan a "catedráticos" o "profesores titulares", se considerará como tales a todos los profesores que ocupen cargos docentes del grado 5.	docentes se agruparán en cinco grados, identificados por orden jerárquico creciente, mediante los números 1, 2, 3, 4 y 5. La Ordenanza de Organización Docente caracterizará estos grados y establecerá las normas generales para la determinación de las funciones y denominación de los distintos cargos.			2) Asimismo, los cargos docentes se agruparán en 4 categorías, de

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
	en cuatro categorías, de acuerdo a sus perfiles y dedicación horaria: docentes en régimen de dedicación total, docentes de dedicación integral, docentes de dedicación media y docentes de dedicación parcial.			acuerdo a sus perfiles y dedicaciones horarias: docentes en régimen de dedicación total, docentes de dedicación integral, docentes de dedicación media y docentes de baja dedicación.
	El régimen de dedicación total se regulará en el Titulo II del presente Estatuto. La Ordenanza de Organización Docente caracterizará las demás categorías y establecerá las normas generales para la determinación de las funciones de cada una de las mismas.			
	Art. 5o El Consejo Directivo Central podrá disponer el traslado de un docente con el cargo respectivo hacia un servicio distinto al que pertenece dicho cargo, para lo cual deberá existir la propuesta del servicio solicitante y previa autorización del servicio de origen. En todos los casos se necesitará el consentimiento del docente a quien se traslada. Las condiciones y demás aspectos del traslado se	Directivo Central podrá disponer el traslado de un docente con el cargo respectivo hacia un servicio distinto al que pertenece dicho cargo, para lo cual deberá existir la propuesta del servicio solicitante y previa autorización del servicio de origen. En todos los casos se necesitará el consentimiento del docente a quien se		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
Art. 16 inciso tercero: En los casos previstos en el párrafo cuarto del artículo 21, para la reelección se deberá tener en cuenta la actuación del docente en las distintas tareas cumplidas durante el período correspondiente. Se reputará fundamental para el juicio sobre su actuación el desempeño en las tareas que hayan insumido más del cincuenta por ciento de su tiempo. Cuando la	ordenanza.  Se podrán asignar a un docente, con carácter temporal, funciones distintas a las del cargo que ocupa. Las condiciones y demás aspectos de dicha asignación de funciones se determinarán mediante ordenanza, debiendo requerirse en todos los casos el consentimiento del docente a quien se le asignan funciones.  Cuando la asignación temporal de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto del de origen, deberá ser dispuesta por el Consejo Directivo Central, a propuesta del servicio solicitante y previa autorización del servicio de origen.	temporal, funciones distintas a las del cargo que ocupa. Las condiciones y demás aspectos de dicha asignación de funciones se determinarán mediante ordenanza, debiendo requerirse en todos los casos el consentimiento del docente a quien se le asignan funciones.  Cuando la asignación temporal de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto del de origen, deberá		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto al de origen, aquél deberá informar a éste, por conducto del Consejo Directivo Central, acerca del desempeño del docente.		período correspondiente. Se reputará fundamental para el juicio sobre su actuación el desempeño en las tareas que hayan insumido más del cincuenta por ciento de su tiempo. Cuando la asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto al de origen, aquél deberá informar a éste, por conducto del Consejo, acerca del desempeño del docente.		
Docentes	Capítulo 3 DOCENTES			
Art.5°. Se denominarán docentes las personas que ocupen cargos docentes en efectividad o en forma interina o que desempeñen funciones docentes en calidad de docentes contratados, honorarios (art.9) o libres (art.10).	ocupen cargos docentes en efectividad o en forma interina, o se desempeñen como	docentes las personas que ocupen cargos docentes en efectividad o en forma interina, o desempeñen funciones docentes en calidad de docentes		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
Las calidades para integrar el orden docente (art.71 de la Ley 12.549) serán determinadas por la Ordenanza pertinente.	Las calidades para integrar el orden docente (artículo 71 de la Ley Nº 12.549) serán determinadas por la Ordenanza pertinente.	la Ley № 12.549) serán determinadas por la		
Art.6°. Para ocupar un cargo docente se requiere capacidad probada e idoneidad moral.  No es requisito el ejercicio de la ciudadanía para ocupar un cargo docente (art.76 de la Constitución de la República).	las funciones docentes establecidas en el artículo 1º se requiere capacidad probada e idoneidad moral. No es requisito el			
Art.7°. Las designaciones para ocupar en efectividad los cargos docentes se harán por los períodos establecidos en este Estatuto o en las Ordenanzas pertinentes (arts.28, 29 y 31). No obstante, mientras se proceda a proveer en efectividad un cargo docente vacante, o durante la ausencia de quien lo ocupe en tal carácter podrá hacerse designaciones para ocuparlo en forma interina por períodos no mayores de un año y no más allá de la provisión en	efectividad los cargos docentes se harán por los períodos establecidos en este Estatuto.  No obstante, mientras se proceda a proveer en efectividad un cargo docente no ocupado en tal carácter, o durante la ausencia de quien lo	cargos docentes serán ocupados en efectividad por los períodos establecidos en este Estatuto.  No obstante, mientras se proceda a proveer en efectividad un	docentes se harán por los períodos establecidos en este Estatuto.  No obstante, mientras se proceda a proveer en efectividad un cargo docente no ocupado en tal carácter, o durante la ausencia de quien lo ocupe en efectividad, podrán hacerse designaciones para ocupar	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
efectividad o el reintegro del ausente, según el caso.	ocupar cargos de grados 2 a 5 en forma interina por un período no mayor a un año y no más allá de la provisión en efectividad o el reintegro del ausente, según el caso. Dicha designación podrá renovarse por una única vez por un segundo período tampoco mayor a un año, sólo si existe resolución debidamente fundada.  (*Propuesta de la Comisión para agregar: El lapso total de desempeño en carácter interino en el mismo cargo por parte de la misma persona no podrá superar cuatro años.)  Asimismo, podrán realizarse designaciones para ocupar cargos de grado 1 en forma interina, sin que las mismas estén referidas a un cargo docente no ocupado en efectividad o a la ausencia de	ausencia de quien lo ocupe en efectividad, podrán hacerse designaciones para ocupar cargos de grados 1 a 5 en forma interina por un período no mayor a un año y no más allá de la provisión en efectividad o el reintegro del ausente, según el caso. Dicha designación podrá prorrogarse por una única vez por un segundo período tampoco mayor a un año, sólo si existe resolución fundada en necesidades imprescindibles para el debido funcionamiento del servicio.  El lapso total de desempeño en carácter interino en el mismo cargo por parte de la misma persona no podrá superar cuatro años.  Asimismo, podrán realizarse designaciones para ocupar cargos de grado 1 en forma interina aun cuando no se configuren los supuestos mencionados en el inciso	año y no más allá de la provisión en efectividad o el reintegro del ausente, según el caso. Dicha designación podrá renovarse hasta tres veces por motivos fundados por períodos que tampoco podrán ser superiores a un año, y no más allá de la provisión en efectividad o reintegro del ausente, según el caso.  El lapso total de desempeño en carácter interino en el mismo grado por parte de la misma persona no podrá superar cinco años.  Asimismo, podrán realizarse designaciones para ocupar cargos de grado 1 en forma interina, sin que las mismas estén referidas a un cargo docente no ocupado en efectividad o a la ausencia de quien lo ocupe en tal carácter. Los Consejos competentes reglamentarán la duración del período de designación y la posibilidad de renovación de la designación. Dichos períodos nunca podrán ser superiores a un año y el lapso total de desempeño en carácter interino no podrá superar el correspondiente al grado 1 en efectividad del Servicio.	El lapso total de desempeño en carácter de interino en el mismo cargo por parte de la misma persona no podrá superar cuatro años.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
Un cargo docente está vacante cuando no esté ocupado en efectividad, aunque pueda estarlo en forma interina.	designación. Dichos períodos nunca podrán ser superiores a un año y el lapso total de desempeño en carácter interino no podrá superar el correspondiente al grado 1 en efectividad del Servicio.	duración del período de designación y la posibilidad de su renovación. Dichos períodos nunca podrán ser superiores a un año y el lapso total de desempeño en carácter interino no podrá superar el correspondiente al grado 1 en efectividad del	ocupar un cargo en forma interina se realizarán mediante llamado abierto a aspiraciones.	
Art.9°. Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar transitoriamente funciones docentes determinadas, en calidad de docentes contratados. La Ordenanza respectiva reglamentará la contratación de docentes y fijará las mayorías requeridas.  Podrá igualmente designarse a personas que posean las mismas condiciones para desempeñar funciones docentes en calidad de docentes honorarios, en la forma y con los cometidos específicos que establecerán las reglamentaciones respectivas	de funciones docentes también podrá realizarse en alguna de estas categorías:  A) Docentes contratados. Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar transitoriamente funciones docentes determinadas, en	desempeño de las funciones docentes (artículo 1º) también podrá realizarse en alguna de estas categorías:  A) Docentes contratados. Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar		diferentes, no debería generar contradicción con lo establecido en el art. 33 de contratación y autorización para ser docente libre para docentes que llegaron al límite de edad y vencieron en su cargo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
Art.10. Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser autorizada a desempeñar funciones docentes en carácter de docente libre, incluso para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias del Plan de estudios que las correspondientes dirigidas por los docentes designados o contratados a ese fin.  La autorización para ser docente libre será otorgada por el Consejo de la Facultad por períodos de hasta un año y	pudiendo ser renovado hasta por dos períodos adicionales no mayores a un año cada uno.  Dicha designación se realizará mediante llamado abierto a aspiraciones. En casos excepcionales, el Consejo con el voto conforme de dos tercios de componentes podrá resolver la designación en forma directa, en cuyo caso el período de designación no podrá superar los seis meses, sin posibilidad de renovación.  La Ordenanza respectiva reglamentará la contratación de docentes, en especial lo relativo a la determinación de sus funciones, la carga horaria y la remuneración correspondiente.  B) Docentes libres. Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser autorizada a desempeñar funciones	La contratación inicial para desempeñar funciones en esta calidad no podrá superar un año, pudiendo ser renovado hasta por dos períodos adicionales no mayores a un año cada uno.  Dicha contratación podrá realizarse mediante llamado abierto a aspiraciones o en forma directa, según las necesidades del servicio.  La Ordenanza respectiva reglamentará la contratación de docentes, en especial lo relativo a la determinación de sus funciones, la carga horaria y la remuneración correspondiente.  B) Docentes libres. Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea	Dicha designación se realizará mediante llamado abierto a aspiraciones. En casos especialmente fundados, el Consejo con el voto conforme de dos tercios de componentes podrá resolver la designación en forma directa, en cuyo caso el período de designación no podrá superar los seis meses, pudiendo ser renovados por una única vez por un período de otros seis meses.  La Ordenanza respectiva reglamentará la contratación de docentes, en especial lo relativo a la determinación de sus funciones, la carga horaria y la remuneración correspondiente.  B) Docentes libres. Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser autorizada a desempeñar funciones docentes en carácter de docente libre, incluso para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso, las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias del	ELIMINAR el siguiente párrafo del ítem B) (docentes libres): "El desempeño de funciones docentes en esta calidad no tendrá

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo.	cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso, las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias del Plan de estudios que las correspondientes dirigidas por los docentes designados o contratados a ese fin.  La autorización para ser docente libre será otorgada por el Consejo respectivo por períodos de hasta un año y requerirá la mayoría absoluta de componentes del dicho órgano.  El desempeño de funciones docentes en esta calidad no tendrá carácter remunerado.	docentes en carácter de docente libre, incluso para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso, las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias del Plan de estudios que las correspondientes dirigidas por los docentes designados o contratados a ese fin.  La autorización para ser docente libre será otorgada por el Consejo respectivo por períodos de hasta un año y requerirá la mayoría absoluta de componentes del dicho órgano.  El desempeño de funciones docentes en esta calidad no tendrá carácter remunerado.	La autorización para ser docente libre será otorgada por el Consejo respectivo por períodos de hasta un año y requerirá la mayoría absoluta de componentes del dicho órgano. Los cargos de docente libre podrán ser de grado 3 o superior.  El desempeño de funciones docentes en esta calidad no tendrá carácter remunerado.  C) Docentes visitantes. Podrán desempeñarse como docentes visitantes aquellos docentes e investigadores que residan en el exterior y que en aplicación de un plan de trabajo aprobado por el Consejo respectivo, desempeñen sus funciones en un Servicio de la Universidad de la República. Dichas funciones deberán incluir la enseñanza u orientación de estudiantes de grado o posgrado.	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
por des un de fun ens est pos Sor des per Est doc des per Est doc des per Est doc des per Est doc des	nciones deberán incluir la aseñanza u orientación de studiantes de grado o osgrado.  Aistirán dos categorías de ocentes visitantes: aquellos esignados para desempeñarse or un único período y quienes on designados para esempeñarse en sucesivos eríodos en el mismo Servicio. Estos últimos se denominarán ocentes visitantes regulares.  D) Docentes de estión académica y ervicios especializados. Odrán efectuarse esignaciones para esempeñar funciones ocentes relativas a la gestión y	docentes visitantes aquellos investigadores que residan en el exterior, revistan en la plantilla de una institución extranjera, mantengan su vinculación con la misma y que en aplicación de un plan de trabajo aprobado por el Consejo respectivo, vengan a desempeñar funciones en un Servicio de la Universidad de la República durante un único o sucesivos períodos. Dichas funciones deberán incluir la enseñanza u orientación de estudiantes de grado o posgrado.  La Ordenanza respectiva reglamentará el desempeño de las funciones, así como la forma de selección, los períodos de desempeño inicial y renovación, la carga horaria, la remuneración respectiva y fijará las mayorías requeridas.  D) Docentes de	(Se propone eliminar la	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
	servicios de alta especialización técnica en calidad de docentes de gestión académica y servicios especializados.  En los casos de los literales C) y D), la Ordenanza respectiva reglamentará el desempeño de las funciones, así como la forma de designación, los períodos de designación, la carga horaria, la remuneración respectiva y fijará las mayorías requeridas.	especialización técnica.  Podrán desempeñarse funciones docentes relativas a la gestión y dirección académica de programas o unidades, o el manejo y asesoramiento en servicios de alta especialización técnica en calidad de docentes de gestión académica y servicios especializados.		
Designación – Disposiciones Generales	Capítulo 4 DESIGNACION Y REELECCIÓN			
	Sección 1ª Disposiciones generales			

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
Art.12. El Consejo de cada Facultad designará a los docentes de la				
Facultad respectiva y de las Escuelas				
dependientes de ésta (art.40, inciso c) de	respectiva y de las Escuelas			
	dependientes de ésta (artículo			
Todas las disposiciones sobre				
designación de docentes en este Estatuto				
rigen también para aquellos cuya				
designación competa al Consejo Directivo Central (artículo 21, inciso j) de la ley No				
12.549), reemplazándose "Consejo de				
Facultad" por "Consejo Directivo Central".	para aquellos cuva designación			
,	competa al Consejo Directivo			
	Central (artículo 21, inciso j) de			
	la ley No 12.549),			
	reemplazándose "Consejo de			
	Facultad" por "Consejo Directivo Central".			
	Directive Central.			

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
Art.13. Las designaciones para ocupar un cargo docente en efectividad serán de dos clases:  a) Designación inicial: es la que se hace cuando el cargo está vacante, y en todos los demás casos en que no corresponde reelección. El proceso tendiente a una designación inicial se denomina provisión del cargo.  b) Reelección: es la designación que resulta de una votación para decidir, sin admitir otras aspiraciones, acerca de la designación de quien ocupa el cargo en efectividad para ocuparlo a igual título durante un nuevo período. El término "confirmación" en actos administrativos universitarios significa la reelección de quien ocupa el cargo por designación inicial.	designaciones para ocupar un cargo docente en efectividad serán de dos clases:  a) Designación inicial: es la que se hace cuando el cargo no está ocupado en efectividad, y en todos los demás casos en que no corresponde reelección. El proceso tendiente a una designación inicial se denomina provisión del cargo.  b) Reelección: es la			
Art.14. La aspiración a la designación inicial en un cargo docente es libre. Sólo estará sujeta a la excepción	a la designación inicial en un	aspiración a la designación		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
del art.17 y a las siguientes restricciones:  a) Cuando el cargo esté sujeto a límite de edad sólo podrán aspirar quienes se encuentren en situación reglamentaria (artículo.8).  b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, sólo podrán aspirar quienes posean el título habilitante respectivo; el Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva.  c) Cuando el cargo de grado 1, 2 ó 3 admita su ocupación en efectividad por una misma persona sólo por un determinado lapso (artículo 31, inciso.c), no podrán aspirar quienes lo hayan ocupado por ese lapso o por uno inferior a él en no más de un año.  d) Cuando el cargo de grado 1 esté reservado a estudiantes o cuando la aspiración al cargo de grado 1, 2 ó 3 esté restringido por motivos de excepcional interés universitario (artículo 31, incisos d) , e), sólo podrán aspirar quienes estén en las condiciones establecidas por la Ordenanza que determina la restricción.	artículo 15 y a las siguientes restricciones:  a) Las que resultan de la aplicación del límite de edad (artículo 33).  b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, sólo podrán aspirar quienes posean el título habilitante respectivo; el Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva.  c) Cuando el cargo de grado 1 o 2 admita su ocupación en efectividad por una misma persona sólo por un determinado lapso, no podrán aspirar quienes lo hayan ocupado por ese período (artículo 27). Tampoco podrán aspirar aquellos quienes hayan ocupado tal cargo por un lapso superior al 80% de dicho	excepción del artículo 15 y a las siguientes restricciones:  a) Las que resultan de la aplicación del límite de edad (artículo 33).  b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, sólo podrán aspirar quienes posean el título habilitante respectivo; el Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva.  c) Cuando el cargo de grado 1 o 2 admita su ocupación en efectividad por una misma persona sólo por un determinado lapso, no podrán aspirar quienes lo hayan ocupado por ese período (artículo 27). Tampoco podrán aspirar		
		1 1		10

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
dictadas a propuesta del Consejo de cada Facultad establecerán, acerca de los cargos docentes de los grados 1,2 y 3 de la Facultad respectiva: c) Determinación de cargos, si los hubiere, en que: 1. Estén excluidas las reelecciones o restringido su número para una misma designación inicial, o 2. Su ocupación en efectividad por la misma persona esté restringida a un lapso total definido. Las restricciones eventuales previstas en el presente inciso no regirán respecto de un ocupante en efectividad que haya accedido al régimen de dedicación total, mientras permanezca en el. d) Determinación de cargos de grado 1 reservados a estudiantes y condiciones que deben cumplir los aspirantes a los mismos. e) Determinación de restricciones, fundadas en razones de excepcional interés universitario para las aspiraciones a ciertos cargos. Tales	estudiantes o egresados recientes, con un máximo de años de egreso que se determinará mediante Ordenanza dictada a propuesta de cada Consejo y que no podrá ser superior a cinco años. Si el procedimiento de provisión del cargo hubiera terminado sin designación inicial (artículo 25 numeral 2), no será aplicable esta restricción.  e) Cuando la aspiración al cargo esté restringido por motivos de excepcional interés universitario sólo podrán aspirar quienes estén en las condiciones establecidas por la Ordenanza que determina la restricción. Tales restricciones deberán ser establecidas mediante Ordenanza, con proposición fundada del Consejo respectivo, requiriéndose los dos tercios de sus componentes.	d) Cuando se trate de la provisión de cargos de grado 1, los aspirantes deberán ser estudiantes o egresados recientes, con un máximo de años de egreso que se determinará mediante Ordenanza dictada a propuesta de cada Consejo y que no podrá ser superior a cinco años. Si el procedimiento de provisión del cargo hubiera terminado sin designación inicial (artículo 25 numeral 2), no será aplicable esta restricción.  e) Cuando la aspiración al cargo esté restringido por motivos de excepcional interés universitario sólo podrán aspirar quienes estén en las condiciones establecidas por la Ordenanza que determina la restricción. Tales restricciones deberán ser establecidas mediante Ordenanza, con proposición		En literal e), eliminar la referencia a: motivos de excepcional interés universitario.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
		f) Cuando se trate de la provisión de cargos resultantes de una		
	cargo docente en efectividad se iniciará, con la excepción prevista en el artículo 15, con un llamado público a aspiraciones o a concurso en su caso, y toda designación inicial se hará, conforme a lo establecido en el presente Estatuto, mediante designación directa o concurso. El concurso podrá ser de méritos o de méritos y pruebas.	de todo cargo docente en efectividad se iniciará, con la excepción prevista en el artículo 15, con un llamado público a aspiraciones o a concurso en su caso, y toda designación inicial se hará, conforme a lo establecido en el presente Estatuto, mediante designación directa o concurso. El concurso podrá ser de méritos o de méritos y pruebas.  Todo llamado público a aspiraciones o a		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
	las funciones del cargo (artículo 1º de este Estatuto y artículos 2 y 3 de la Ordenanza de Organización Docente). Cuando resulte necesario, se establecerá asimismo en las bases las actividades que deberán realizar quienes sean designados en el cargo respectivo y por el desempeño de las cuales serán evaluados.	cargo (artículo 1º de este Estatuto) y las actividades que deberán realizar quienes sean designados en el cargo respectivo y por el desempeño de las cuales		
Art.16. En todos los casos en que no esté excluida por la Ordenanza (artículo 31, inciso c) o por el límite de edad (Art.8) la reelección de quien ocupa en efectividad un cargo docente, el Consejo de la Facultad deberá pronunciarse expresamente sobre la reelección del funcionario docente durante los últimos seis meses del período de designación anterior.  La falta de pronunciamiento expreso antes de la expiración del período de designación se reputará omisión grave y el Consejo Directivo Central, adoptará de inmediato las medidas conducentes a la determinación de las causas de la misma, a los efectos	que no esté excluida por este Estatuto o por el límite de edad la reelección de quien ocupa en efectividad un cargo docente, el Consejo de la Facultad deberá pronunciarse expresamente sobre la reelección del funcionario docente durante los últimos seis meses del período 4 de designación anterior.	los casos en que no esté excluida por este Estatuto la reelección de quien ocupa en efectividad un cargo docente, el Consejo de la Facultad deberá pronunciarse expresamente sobre la reelección del funcionario docente durante los últimos seis meses del período de designación anterior.  La falta de pronunciamiento expreso		

.

Si se pretenden afianzar el derecho a la carrera estableciendo la obligación de reelegir, deberá estudiarse la redacción de este artículo, y al menos los art.15, 27, 28 y 32. Si se pretende que para reelegir a un docente, además de la evaluación académica se tengan en cuenta factores relativos a la estructura de cargos y estrategias de desarrollo académico, deberá considerarse este artículo y tal vez los art. 31 y 32.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
de ejercitar las potestades disciplinarias que le competen (artículo 21, incisos I, m, n, ñ) de la ley número 12.549).	Directivo Central, adoptará de inmediato las medidas conducentes a la determinación de las causas de la misma, a los efectos de ejercitar las potestades disciplinarias que le competen (artículo 21, incisos I,	período de designación se reputará omisión grave y el Consejo Directivo Central, adoptará de inmediato las medidas conducentes a la determinación de las causas de la misma, a los efectos de ejercitar las potestades disciplinarias que le competen (artículo 21, incisos I, m, n, ñ) de la Ley No. 12.549).		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
reelección, se procederá del modo siguiente para la provisión del cargo vacante.  El Consejo de Facultad procederá de inmediato a pronunciarse sobre la designación en el cargo de la persona que cesó en él, excepto en el caso en que se hubiera acogido a la jubilación; esta designación requerirá la misma mayoría y forma de votación que una reelección y el período de designación será el mismo que el que hubiera correspondido a la reelección omitida; se reputará reelección a los efectos de una eventual limitación de la ocupación del cargo (artículo 31, inc. C) y no afectará la antigüedad del funcionario docente como tal y en el cargo. Si el pronunciamiento fuese negativo, producirá los mismos efectos que un resultado negativo en la votación omitida sobre la reelección y el cargo vacante podrá ser provisto en la forma normal. Estas disposiciones sustituyen para el	pronunciamiento.  Cuando la expiración del período de designación de quien ocupaba un cargo docente en efectividad determine su cese por haberse omitido el pronunciamiento previo sobre su reelección, se procederá del modo siguiente para la provisión de dicho cargo. El Consejo de Facultad procederá de inmediato a pronunciarse sobre la designación en el cargo de la persona que cesó en él, excepto en el caso en que se hubiera acogido a la jubilación; esta designación requerirá la misma mayoría y forma de votación que una reelección y el período de designación será el mismo que el que hubiera correspondido a la reelección omitida; se reputará reelección a los efectos de una eventual limitación de la ocupación del cargo (artículo 32, literal c) y no afectará la antigüedad del funcionario docente como tal y en el cargo. Si el pronunciamiento fuese			

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
Estatuto, que se les opongan.  El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo no afecta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16, ni mitiga la gravedad de la omisión; la demora en efectuar el pronunciamiento exigido por el presente artículo se considerará circunstancia agravante de la omisión.	podrá ser provisto en la forma normal. Estas disposiciones sustituyen para el caso, cualesquiera otras sobre designación inicial, contenidas			
Art.18. Para las designaciones en los cargos docentes con dedicación total obligatoria regirán además las disposiciones del Título II del presente Estatuto.	designaciones en los cargos docentes con dedicación total			

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
Designación - Cargos Docentes de grados 5 y 4	Sección 2ª Formas de provisión			
cargos docentes de los grados 5 y 4 se regirá por lo dispuesto en los artículos 20 a 27.  Art.31. Las Ordenanzas dictadas a propuesta del Consejo de cada Facultad establecerán, acerca de los cargos docentes de los grados 1,2 y 3 de la Facultad respectiva:	docentes de los grados 4 y 5 se regirá por lo dispuesto en los artículos 19 a 25 del presente Estatuto.  La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 3 podrá realizarse mediante un llamado público a aspiraciones, o por concurso de méritos, o de méritos y pruebas, según se disponga mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo de cada Facultad, aplicándose en lo pertinente las	en efectividad de los cargos docentes de los grados 4 y 5 se regirá por lo dispuesto en los artículos 19 a 25 del presente Estatuto.  [La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 3 podrá realizarse mediante un llamado público a aspiraciones, o por concurso de méritos, o de méritos y pruebas, según se disponga para cada procedimiento de provisión por el Consejo de Facultad, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de esta Sección.]  Los cargos docentes de los grados 1 y 2 se proveerán mediante concurso abierto de méritos y pruebas,		Los cargos docente de los grados 1 y 2 <i>efectivos</i> se proveerán por concurso abierto de méritos y pruebas, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la presente Sección.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
		presente Sección.		
Art.20. El trámite para la provisión de un cargo docente de grado 5 ó 4 se iniciará de inmediato:  a) Cuando se comunique al Consejo de Facultad la creación del cargo;  b) Cuando el cargo vaque por el cese de quien lo ocupaba en efectividad;  c) Si el cargo está sujeto a límite de edad (artículo 8o.), cuando falte un año para que quien lo ocupe en efectividad alcance ese límite;  d) Cuando un proceso de provisión anterior termine sin designación (artículo 27, inciso 2o.).  El Consejo Directivo Central podrá autorizar el aplazamiento, por un lapso definitivo, de la iniciación de los trámites para la provisión, mediante resolución adoptada por mayoría absoluta de componentes, a solicitud del Consejo de Facultad, acordada por igual mayoría fundada en razones de interés para la docencia.  En el mes de Marzo de cada año, los Consejos de la Facultad elevarán al Consejo Directivo Central una nómina de los cargos de grados 5 y 4 vacantes o en condiciones de ser provistos, indicando si están en trámite de provisión	para la provisión de un cargo docente podrá iniciarse:			

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
o, en caso contrario, por qué no lo están.				
Art.21. El Consejo de la Facultad iniciará los trámites para la provisión por un llamado a aspirantes, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas. En el llamado se especificarán las condiciones requeridas por el artículo 14 para el desempeño del cargo, las que deberán acreditarse en el momento de la presentación. Cada aspiración contendrá una relación documentada de méritos y antecedentes, o una declaración jurada de los mismos, según lo determine el Servicio respectivo. En este último caso, la Comisión Asesora o Tribunal de Concurso intervinientes podrán requerir al aspirante que presente la documentación probatoria correspondiente.	Facultad iniciará los trámites para la provisión de los cargos docentes de los grados 4 y 5 por un llamado a aspiraciones, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas. En el llamado se especificarán las condiciones requeridas por el artículo 12 para el desempeño del cargo, las que deberán acreditarse en el momento de la presentación. Asimismo, de conformidad con el artículo 13, se especificarán las funciones del cargo, y cuando resulte necesario, las actividades que quien resulte designado deberá desempeñar.  Cada aspiración contendrá una relación documentada de méritos y	de la Facultad iniciará los trámites para la provisión de los cargos docentes de los grados 4 y 5 por un llamado a aspiraciones, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas.  En el llamado se especificarán las condiciones requeridas por el artículo 12 para el desempeño del cargo, las que deberán configurarse al momento del cierre del llamado. Asimismo, de conformidad con el artículo 13, se especificarán las funciones del cargo, y cuando resulte necesario, las actividades que quien resulte designado deberá desempeñar.		
Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación, pero antes de decidir el Consejo sobre las	jurada de los mismos, según lo determine el Consejo respectivo. En este último caso,	contendrá una relación documentada de méritos y antecedentes o una		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
aspiraciones presentadas.	podrán requerir al aspirante que presente la documentación probatoria correspondiente.  El Consejo podrá establecer que cada aspiración deberá también venir acompañada de un plan de trabajo que contendrá el proyecto de desempeño del cargo por parte del aspirante. Las bases respectivas establecerán los objetivos de dicho plan así como su modo de evaluación por parte de la Comisión Asesora.  Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación, pero antes de decidir el Consejo sobre las aspiraciones presentadas.	este último caso, la Comisión Asesora o Tribunal de Concurso interviniente podrán requerir al aspirante que presente la documentación probatoria correspondiente.  El Consejo podrá establecer que cada aspiración deberá también venir acompañada de un plan de trabajo que contendrá el proyecto de desempeño del cargo por parte del aspirante. Las bases respectivas establecerán los objetivos de dicho plan así como su modo de evaluación por parte de la Comisión Asesora.  Todo aspirante presentado podrá declarar su		
Art.22. Vencido el plazo de presentación de aspiraciones el Consejo dispondrá de hasta cuatro meses para el	plazo de presentación de			20

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
estudio de las mismas.  El Consejo deberá asesorarse en todos los casos con una Comisión Asesora, designada al efecto e integrada con especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de disciplinas afines y podrá requerir los demás asesoramientos que juzgue convenientes. Vencido el término señalado en el primer párrafo o antes si así se resuelve, el asunto integrará el Orden del Día, con indicación de los nombres de los aspirantes. El plazo de cuatro meses podrá ser aumentado en no más de un mes si, incluida la propuesta de aplazamiento en el orden del día, el Consejo así lo resuelve.	mismas.  El Consejo deberá asesorarse en todos los casos con una Comisión Asesora, designada al efecto e integrada con especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de disciplinas afines y podrá requerir los demás asesoramientos que juzgue convenientes.  Vencido el término señalado en el primer párrafo o antes si así se resuelve, el asunto integrará el Orden del Día, con indicación de los nombres de los aspirantes. El plazo de cuatro meses podrá ser aumentado en no más de un mes si, incluida la propuesta de aplazamiento en el orden del día, el Consejo así lo resuelve.			
Art.23. Los integrantes del Consejo que se consideren inhibidos de participar en la consideración de las aspiraciones presentadas por razones legales o morales las manifestarán, solicitando licencia para el tratamiento del asunto; si el Consejo concede esta	inhibidos de participar en la consideración de las aspiraciones presentadas por razones legales o morales las			

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
licencia, para lo cual se requerirá la mayoría absoluta de componentes, el asunto se considerará en sesiones extraordinarias a ese único efecto, para las cuales se convocará al suplente respectivo si lo hubiera.  La inasistencia de un miembro del Consejo que no esté impedido o en uso de licencia, ni la hubiese solicitado, a sesiones en que se consideren o deban considerarse las aspiraciones, se reputará omisión; esta disposición comprende a los suplentes que hubieran sido convocados por impedimento o licencia de los titulares.	asunto; si el Consejo concede esta licencia, para lo cual se requerirá la mayoría absoluta de componentes, el asunto se considerará en sesiones extraordinarias a ese único efecto, para las cuales se convocará al suplente respectivo si lo hubiera.  La inasistencia de un miembro del Consejo que no esté impedido o en uso de licencia, ni la hubiese solicitado, a sesiones en que se consideren o deban considerarse las aspiraciones, se reputará omisión; esta disposición comprende a los suplentes que hubieran sido convocados por impedimento o licencia de los titulares.			
deliberaciones, que podrán realizarse en Comisión General, se procederá, en sesión pública, a la votación nominal y	realizarse en Comisión General, se procederá en sesión pública, a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas. <u>Únicamente no se procederá a tal votación si antes de iniciarse la misma el Consejo resuelve, con el voto</u>			

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
fundando su resolución en la	los componentes, la realización			
•	<u>de un concurso de méritos</u>			
presentados o en la naturaleza del cargo.	entre los aspirantes, fundando			
En la votación sobre las	<u>su resolución en la</u>			
	presentados o en la naturaleza			
fundamentos de voto sólo podrán				
referirse, en forma individual o	<u></u>			
comparativa, a las condiciones	En la votación sobre las			
	aspiraciones presentadas, los			
apreciadas en relación con los méritos				
presentados y las funciones del cargo a	podran referirse, en forma			
proveer. Votarán por la designación de uno de los aspirantes quienes consideren				
que ese aspirante posee las condiciones				
especificadas en el artículo 60. y que				
reúne méritos francamente suficientes,				
así como francamente superiores a los de				
los demás, si los hubiera. Los demás				
integrantes del Consejo deberán votar por				
el concurso. Cuando, concluida esta votación, los votos por la designación de	que ese aspirante posee las			
un mismo aspirante hayan alcanzado o	artículo 9º y que reúne méritos			
superado los dos tercios de componentes				
del Consejo, el aspirante quedará				
designado directamente para ocupar el				
cargo. Cuando ninguno de los aspirantes				
logre esa mayoría, quedará decretada la				
provisión por concurso.	concurso. Cuando, concluida			
La resolución resultante de la votación sobre las aspiraciones	designación de un mismo			
presentadas no podrá ser reconsiderada,				
sin perjuicio de los recursos que pudieran				

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
corresponder y la eventual anulación administrativa, de acuerdo con la Ley 12.549 y la Ordenanza de Actos Administrativos.	aspirante quedará designado			
	La resolución resultante de la votación sobre las aspiraciones presentadas no podrá ser reconsiderada, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder y la eventual anulación administrativa, de acuerdo con la Ley 15.869 y la Ordenanza de Actos Administrativos.			
Art.25. Decretada la provisión por concurso en la forma indicada en el penúltimo párrafo del artículo 24, el Consejo resolverá si dicho concurso será:  a) Limitado a parte de los aspirantes presentados por poseer estos méritos francamente superiores a los de los demás;  b) Limitado a todos los aspirantes presentados; c) Abierto.  Para resolver las limitaciones de	provisión por concurso en la forma indicada en el penúltimo párrafo del artículo 22, el Consejo resolverá si dicho concurso será:  a) Limitado a parte de los aspirantes presentados por poseer estos méritos francamente superiores a los de los demás; b) Limitado a todos los aspirantes presentados;		Art. 23 Decretada la provisión por concurso en la forma indicada en el penúltimo párrafo del artículo 22, el Consejo resolverá si dicho concurso será:  a) Limitado a parte de los aspirantes presentados por poseer estos méritos francamente superiores a los de los demás; b) Limitado a todos los aspirantes presentados; c) Abierto.	
los incisos a) y b) se requerirá el voto	c) Abierto.		Para resolver las limitaciones	22

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
conforme de los dos tercios de componentes o de la mayoría absoluta de componentes, respectivamente. En cada uno de estos casos el Consejo resolverá, por mayoría de presentes, si el concurso lo será de méritos o de méritos y pruebas.  El concurso abierto será concurso de méritos y pruebas y podrá decretarse en cualquier caso; no obstante, quedará decretado sin más trámite cuando, habiendo una única aspiración presentada, se hubiese votado sobre ella y decretado concurso (artículo 24, penúltimo párrafo) o cuando, propuestas algunas de las limitaciones de los incisos. a) y b), no hubiesen reunido las mayorías requeridas.	Para resolver las limitaciones de los incisos a) y b) se requerirá el voto conforme de los dos tercios de componentes o de la mayoría absoluta de componentes, respectivamente. En cada uno de estos casos el Consejo resolverá, por mayoría de presentes, si el concurso lo será de méritos o de méritos y pruebas.  El concurso abierto		de los incisos a) y b) se requerirá el voto conforme de los dos tercios de componentes o de la mayoría absoluta de componentes, respectivamente. En cada uno de estos casos el Consejo resolverá, por mayoría de presentes, si el concurso lo será de méritos o de méritos y pruebas.  El concurso abierto podrá ser de méritos o de méritos y pruebas y podrá decretarse en cualquier caso; no obstante, quedará decretado sin más trámite cuando, habiendo una única aspiración presentada, se hubiese votado sobre ella y decretado concurso (artículo 22, penúltimo párrafo) o cuando, propuestas algunas de las limitaciones de los incisos a) y b), no hubiesen reunido las mayorías requeridas.	podrá decretarse en cualquier caso; no obstante, quedará decretado sin más trámite cuando, habiendo una única aspiración presentada, se hubiese votado sobre ella y se decretase concurso (artículo 22, penúltimo párrafo) o cuando, propuestas algunas de las
Art.26. Decretada la provisión por concurso abierto de méritos y pruebas se hará de inmediato un llamado a inscripciones con un plazo no menor de sesenta días y con las características	provisión por concurso abierto de méritos y pruebas se hará de inmediato un llamado a			

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
prescritas en el artículo 21; las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir del vencimiento del plazo de inscripción.  Cuando un concurso limitado (artículo 25, incisos a) y b) sea de méritos y pruebas, las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir de la notificación a los concursantes de la naturaleza del concurso.  No obstante, el Consejo Directivo Central podrá autorizar, en la forma y por razones establecidas en el artículo 20, último párrafo, el aplazamiento del llamado a inscripciones, en su caso, o de la iniciación de las pruebas.  En todos los casos de provisión por concurso previstos en los artículos 24 y 25 el Tribunal constará de cinco miembros como mínimo.	las características prescritas en el artículo 19; las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir del vencimiento del plazo de inscripción.  Cuando un concurso limitado (artículo 23, incisos a) y b) sea de méritos y pruebas, las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir de la notificación a los concursantes de la naturaleza del concurso. No obstante, el Consejo Directivo Central podrá autorizar el aplazamiento del llamado a inscripciones, en su caso, o de la iniciación de las			

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
	cinco miembros como mínimo.			
terminará: 1. Con una designación inicial: a) Por designación directa de un aspirante (artículo 24), o	a) Por designación directa de un aspirante (artículo 22), o b) Por homologación del fallo del concurso que corresponda (artículos 22 a 24) y designación del ganador;  2. Sin designación:  a) Al vencer el plazo del llamado a aspiraciones (artículo 19) o del llamado a inscripciones para un concurso abierto cuando corresponda (artículos 23 y 24), sin haberse presentado ningún aspirante, o			

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
	concurso que corresponda (artículos 23 y 24), cuando ese fallo lo declare desierto.			
	Sección 3ª Períodos de designación y reelección.			
prorrogado hasta completar un máximo de tres años, por resolución fundada del Consejo de la Facultad adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente éste no hubiera podido desempeñar su función en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período original de designación inicial y antes de votarse sobre la reelección.	designación inicial para ocupar en efectividad un cargo docente de cualquier grado lo será por un período de dos años, que comenzará el día de asunción de funciones.  Este período podrá ser prorrogado hasta completar un máximo de tres años, por resolución fundada del Consejo de la Facultad adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente éste no hubiera podido desempeñar su función en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período original de designación inicial y antes de votarse sobre la reelección.			

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
nunca será inferior a un año contado a partir de la fecha en que se asumieron funciones. Entre ésta y la designación no deberá transcurrir un plazo mayor de quince días, salvo cuando el concurso o llamado a aspirantes haya finalizado en período de vacaciones curriculares, o cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo.				
Art.29. Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5 ó 4 podrá ser reelegido por períodos sucesivos de cinco años; si rigiese el límite de edad (artículo 80.) para el cargo, el último período de reelección se reducirá al sólo efecto de respetar dicho límite.  No obstante, el período de reelección podrá ser reducido hasta un mínimo de dos años, una sola vez durante la ocupación del cargo por la misma persona; para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de dos tercios de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. La resolución con sus fundamentos será comunicada al Consejo Directivo Central.  Art.31. Las Ordenanzas dictadas a propuesta del Consejo de cada Facultad establecerán, acerca de los	ocupe en efectividad un cargo docente de grado 3, 4 o 5 podrá ser reelegido por períodos sucesivos de cinco años sin que se encuentre limitado el número de veces en que podrá ser reelecto.  2) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 podrá ser reelegido hasta por tres veces por períodos de tres años cada uno. Mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo respectivo, se podrá disponer que proceda una única reelección. Una misma persona no podrá ocupar en efectividad el mismo cargo docente de	ocupe en efectividad un cargo docente de grado 3, 4 o 5 podrá ser reelegido por períodos sucesivos de cinco años sin que se encuentre limitado el número de veces en que podrá ser reelecto.  2) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 podrá ser reelegido hasta por tres veces por períodos de tres años cada uno. Mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo respectivo, se podrá disponer que proceda una única reelección. Una misma persona no podrá ocupar en	efectividad un cargo docente de grado 3, 4 o 5 podrá ser reelegido por períodos sucesivos de cinco años.  La ocupación de estos cargos en efectividad por la misma persona no estará restringida a un lapso total definido.  2) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 podrá ser reelegido hasta por tres veces por períodos de tres años cada uno. Mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo respectivo, se podrá disponer que proceda una única reelección. Una misma persona no podrá ocupar en efectividad el mismo	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
los hubiere, en que:  1. Estén excluidas las reelecciones o restringido su número para una misma designación inicial, o  2. Su ocupación en efectividad por la misma persona esté restringida a un lapso total definido.	Podrá reelegirse por un período adicional a quien ocupe un cargo docente de grado 2 en efectividad en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. Dicha reelección requerirá los dos tercios de componentes del Consejo.  Las restricciones establecidas en este numeral para la reelección no regirán respecto de un ocupante de cargo docente grado 2 que haya accedido al régimen de dedicación total, mientras permanezca en él.  3) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1 podrá ser reelegido por única vez por un período de dos años o tres años, según se determine mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo de cada Servicio. Una misma persona no podrá ocupar en efectividad el mismo cargo docente de grado 1 por	lapso mayor a once años.  Podrá reelegirse por un período adicional a quien ocupe un cargo docente de grado 2 en efectividad en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. Dicha reelección requerirá los dos tercios de componentes del Consejo.  Las restricciones establecidas en este numeral para la reelección no regirán respecto de un ocupante de cargo docente grado 2 que haya accedido al régimen de dedicación total, mientras permanezca en él.  3) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1 podrá ser reelegido por única vez por un período de dos años o tres años, según se determine mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo de cada Servicio. Una misma	tercios de componentes del Consejo.  Las restricciones establecidas en este numeral para la reelección no regirán respecto de un ocupante de cargo docente grado 2 que haya accedido al régimen de dedicación total, mientras permanezca en él.  3) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1 podrá ser reelegido por única vez por un período de dos años o tres años, según se determine mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo de cada Servicio. Una misma persona no podrá ocupar en efectividad un cargo docente de grado 1 por un lapso mayor a cinco años.  Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo.	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
	extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo.  4) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 o 1, y que en su último período de desempeño del cargo haya configurado causal de licencia por maternidad, paternidad o adopción, podrá ser reelegido por un período adicional. En este caso podrán superarse los límites máximos establecidos en los incisos primeros de los numerales 2 y 3	docente de grado 1 por un lapso mayor a cinco años.  Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo.  4) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 o 1, y que en su último período de desempeño del cargo haya configurado causal de licencia por maternidad, paternidad o adopción, podrá ser reelegido por un período adicional. En este caso podrán superarse los límites máximos establecidos en los incisos primeros de los numerales 2 y 3 de este artículo.  [El período de reelección podrá ser prorrogado por un año, por resolución fundada del	corresponda aplicar el límite de edad (artículo 33), el último período de reelección se reducirá al sólo efecto de respetar dicho límite.  6) El período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5, 4, 3 o 2 podrá ser reducido hasta un mínimo de dos años, una sola vez durante la ocupación del cargo por la misma persona; para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de dos tercios de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. La resolución con sus fundamentos será comunicada al Consejo Directivo Central.	

adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no lo solicite el propio interesado en imputables al docente este no hubiera podido desempeñar su función en forma regular. Esta resolución solo podrá adoptarse en los seis en que corresponda aplicar el túltimos meses del período limite de edad (articulo 33), el último período de reelección se reducira al solo efecto de respetar dicho limite.  5) En todos los casos en que corresponda aplicar el últimos meses del período vigente de reeleccion y antes de votarse sobre la nueva reeleccion.]  5) En todos los casos en que corresponda efectividad un cargo docente de grado 5, 4, 3 o 2 podrá ser leelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de limite.  a ocupación del cargo por la misma persona: para ello deberá acordarlo así el Consejo efectivida de un cargo docente de cefectividad un cargo docente de sobre la reelección respectiva. dos años, una sola vez durante la nocupación del cargo por la misma persona: para ello deberá acordarlo así al Consejo Directivo Central.	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
7) Asimismo, el fundada con el voto conforme		en que corresponda aplicar el límite de edad (artículo 33), el uítimo período de reelección se reducirá al sólo efecto de respetar dicho límite.  6) El período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5, 4, 3 o 2 podrá ser reducido hasta un mínimo de dos años, una sola vez durante la ocupación del cargo por la misma persona; para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de dos tercios de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. La resolución con sus fundamentos será comunicada al Consejo Directivo Central.	absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente éste no hubiera podido desempeñar su función en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período vigente de reelección y antes de votarse sobre la nueva reelección.]  5) En todos los casos en que corresponda aplicar el límite de edad (artículo 33), el último período de reelección se reducirá al sólo efecto de respetar dicho límite.  6) El período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5, 4, 3 o 2 podrá ser reducido hasta un mínimo de dos años, una sola vez durante la ocupación del cargo por la misma persona; para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución	hasta un mínimo de un año cuando así lo solicite el propio interesado en forma fundada.	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
	período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de cualquier grado podrá ser reducido hasta un mínimo de un año cuando así lo solicite el propio interesado en forma fundada	componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. La resolución con sus fundamentos será		
		7) Asimismo, el período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de cualquier grado podrá ser reducido hasta un mínimo de un año cuando así lo solicite el propio interesado en forma fundada.		
Art.30. Para reelegir a quien ocupa en efectividad un cargo docente de grado 5 ó 4 se requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad.  La votación será nominal y fundada; los fundamentos de voto sólo podrán referirse a las condiciones establecidas en el artículo 6o., apreciadas en relación con los méritos del docente y las funciones del cargo y con su desempeño de éstas.  Para la participación en la consideración y votación de una reelección regirá todo lo dispuesto en el artículo 23.  Las disposiciones de este	a quien ocupa en efectividad un cargo docente de cualquier grado se requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad.  La reelección podrá hacerse por resolución fundada y votación sumaria o, en cambio, por votación nominal y fundada, debiendo adoptarse el segundo procedimiento si lo	reelegir a quien ocupa en efectividad un cargo docente de cualquier grado se requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad, con excepción de las mayorías requeridas por el artículo 27 numerales 2, 3 y 6.  La reelección podrá hacerse por resolución fundada y votación sumaria o, en cambio, por votación nominal y fundada, debiendo		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
artículo regirán igualmente para el caso excepcional de designación establecido en el artículo 17.  Art.32. Para reelegir a quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1, 2 ó 3 se requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad.  La reelección podrá hacerse por resolución fundada y votación sumaria o, en cambio, por votación nominal y fundada, debiendo adoptarse el segundo procedimiento si lo pidiera algún integrante del Consejo. En cualquier caso, los fundamentos sólo podrán referirse a los extremos especificados en el segundo párrafo del artículo 30.  Las disposiciones de este artículo regirán igualmente para el caso excepcional de designación establecido en el artículo 17.	fundamentos de voto sólo podrán referirse a las condiciones establecidas en el artículo 9°, apreciadas en relación con los méritos del docente y las funciones del cargo y con su desempeño de éstas. En el caso de los docentes que ocupen cargos de grado 3, 4 o 5, el Consejo respectivo podrá establecer que dichos docentes deberán presentar un plan de trabajo para el nuevo período.  Para la participación en la consideración y votación de una reelección regirá todo lo dispuesto en el artículo 21.	algún integrante del Consejo. En cualquier caso, los fundamentos de voto sólo podrán referirse a las condiciones establecidas en el artículo 7º, apreciadas en relación con los méritos del docente y las funciones del cargo y con su desempeño de éstas. En el caso de los docentes que ocupen cargos de grado 3, 4 o 5, el Consejo respectivo podrá establecer que dichos docentes deberán presentar un plan de trabajo.  Para la participación en la consideración y votación de una reelección regirá todo lo dispuesto en el artículo 21.		
Art.31. Las Ordenanzas dictadas a propuesta del Consejo de cada Facultad establecerán, acerca de los cargos docentes de los grados 1,2 y 3 de la Facultad respectiva:	deberá transcurrir un plazo		Art. 29 Entre la designación y la asunción de funciones no deberá transcurrir un plazo mayor de treinta días, salvo cuando el concurso o llamado a aspirantes haya finalizado	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
b) Duración de los períodos de designación inicial y reelección, que nunca será inferior a un año contado a partir de la fecha en que se asumieron funciones. Entre ésta y la designación no deberá transcurrir un plazo mayor de quince días, salvo cuando el concurso o llamado a aspirantes haya finalizado en período de vacaciones curriculares, o cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo.  El resto del artículo se incorporó a otras disposiciones. Ver art. 12	período de vacaciones curriculares, o cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo.  En caso de que no se asuman las funciones en el plazo establecido, el Consejo podrá revocar la designación y disponer el inicio de un nuevo trámite para la provisión del		en período de vacaciones curriculares, o cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo.  En caso de que no se asuman las funciones en el plazo establecido, el Consejo podrá revocar la designación y disponer el inicio de un nuevo trámite para la provisión del cargo, siempre y cuando no exista una lista de prelación ya establecida en el llamado correspondiente, en cuyo caso el Consejo podrá nombrar al siguiente nombre de la lista de prelación.	
Art. 32. El artículo se incorporó a otras disposiciones.	Ver artículo 28.			
	Sección 4ª Sistema de ascenso	Sección 4ª Sistema de movilidad en la carrera		
	realizará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central o de los Consejos de Facultad, en el	sistema de movilidad en la carrera, que se realizará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central o de los	Art. 30 Existirá un sistema de ascenso, que se realizará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central o de los Consejos de Facultad, en el cual los docentes que ocupen en efectividad cargos de grado 4, 3 o 2, evaluados	

<u>TEXTO VIGENTE</u> <u>TEXTO PROYECTADO</u> <u>SUGERIDA</u>	MODIFICACIONES PROPUESTAS   MODIFICACIONES PROPUESTAS   POR ADUR   POR FAC. INGENIERÍA
4, 3 o 2, evaluados por su trayectoria académica, podrán aspirar a ocupar un cargo evaluados efectivo de grado inmediatamente superior al cual podrán aspir	académica, cargo efectivo de grado inmediatamente superior al cual ocupan.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
	El cargo objeto del respectivo llamado no podrá implicar la reducción en la carga horaria del docente.		El cargo objeto del respectivo llamado no podrá implicar la reducción en la carga horaria del docente.	
	Capítulo 5 EVALUACIÓN DOCENTE			
Art.11. Los Decanos y los miembros de los Consejos de Facultad deberán ejercer el contralor de la docencia, tratando de formar convicción personal directa acerca de la labor de quienes desempeñan funciones docentes en las respectivas Facultades. Los Consejos podrán designar comisiones con fines de información a este efecto. Análogos cometidos corresponden al Rector, al Consejo Directivo Central y, en su caso, a los Directores y Comisiones Directivas de las Escuelas Universitarias dependientes de este Consejo, respecto de los docentes designados por el Consejo Directivo Central.	y los miembros de los Consejos de Facultad, así como las autoridades de los demás Servicios Universitarios deberán ejercer el contralor de la docencia, tratando de formar convicción personal directa acerca de la labor de quienes desempeñan funciones docentes en las respectivas Facultades o Servicios.  Cada Consejo deberá		designar una o varias comisiones de evaluación para evaluar el desempeño de los docentes en sus cargos o funciones. Dichas comisiones deberán elevar al	Cada Consejo deberá designar una o varias comisiones de evaluación integrada por los Órdenes, con la finalidad de evaluar el desempeño de los docentes en sus cargos o funciones. Dicha Comisión deberá elevar al Consejo los informes en el caso de reelección, renovación de la designación y en toda oportunidad

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
	renovación de la designación y en toda oportunidad que le sean solicitados.  La Comisión de Evaluación estará integrada por docentes efectivos de grados 3, 4 o 5, con conocimiento en las tareas de evaluación docente, estudiantes avanzados y egresados. La forma de designación de sus integrantes, sus funciones, así como todo lo relativo al procedimiento de evaluación será regulado mediante Ordenanza.  La evaluación deberá considerar, de acuerdo al grado y dedicación horaria del docente y a lo establecido en el llamado respectivo, las tareas realizadas en el período correspondiente en materia de enseñanza de grado y posgrado, investigación y creación de conocimientos, extensión y actividades en el medio, actividad profesional fuera de la Universidad de la República cuando corresponda, formación personal en la docencia, formación de		considerar las tareas realizadas en el periodo correspondiente, de acuerdo al grado y dedicación horaria del docente y a lo	La forma de designación de sus integrantes de la o las comisiones de evaluación, sus funciones así como todo lo relativo al procedimiento de evaluación será regido por Ordenanza.  Manifestar la preocupación del Consejo de que el Estatuto no contemple las situaciones de los docentes que hayan permanecido en licencias prolongadas por motivos variados (maternidad, paternidad, lactancia, enfermedad, actividad sindical u otras)  La referencia al Art. 27 es incorrecta, debiendo ser sustituida por una referencia al Art. 28.  En todos los casos, deberá también requerirse un informe del responsable de la Unidad Académica en la cual se desempeña el docente

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
	recursos humanos, actividades de dirección y gestión académica, y de contribución al co-gobierno. En el caso de los docentes que ocupen cargos de grado 3, 4 o 5, también deberá considerarse, cuando corresponda (artículo 27), el plan de trabajo presentado para el nuevo período de reelección.  En todos los casos deberá también requerirse un informe del responsable de la Unidad Académica en el cual se desempeña el docente evaluado.		La evaluación deberá tener en cuenta, en todo caso, cualquier situación que haya dado lugar a licencias prolongadas.	
Cese	Capítulo 6 CESE			
	Sección 1ª <u>Causales</u>			
Art. 33° Un docente cesará en el cargo que ocupaba en efectividad:  a) Por muerte, declaración de ausencia, interdicción civil o aceptación de su renuncia. En este último caso para tramitar y aceptar la renuncia por la autoridad competente, aquélla deberá estar acompañada de constancias suscritas por funcionarios responsables,	cesará en el cargo que ocupaba en efectividad:  a) por muerte, declaración de ausencia o interdicción civil;	docente cesará en el cargo que ocupaba en efectividad:  a) por muerte, declaración de ausencia o interdicción civil;		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
aceptadas las renuncias de funcionarios docentes a cuyo respecto se haya decretado una investigación sumaria para la comprobación de su aptitud funcional conforme la Ordenanza respectiva, siempre que además no existan otros sumarios o investigaciones pendientes.  b) Por el vencimiento del período de designación, si no ha sido reelegido por un nuevo período;  c) Por alcanzar el límite de edad, si rige para el cargo (artículo 8o.).  d) Por destitución (artículos 21, incisos j y I, y 51 y 53 de la ley No.12.549), que requerirá el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo Directivo Central; la propuesta del Consejo de Facultad,	aceptar la renuncia por la autoridad competente, aquélla deberá estar acompañada de constancias suscritas por funcionarios responsables, de que no existen investigaciones o sumarios pendientes. Podrán ser aceptadas las renuncias de funcionarios docentes a cuyo respecto se haya decretado una investigación sumaria para la comprobación de su aptitud funcional conforme la Ordenanza respectiva, siempre que además no existan otros sumarios o investigaciones pendientes;	adoptar decisión, el Consejo competente deberá informarse previamente sobre la existencia de sumarios administrativos pendientes;		
cuando corresponda, requerirá la misma mayoría;  e) Por asunción de otro cargo, condena penal ejecutoriada o jubilación, cuando tal circunstancia sea incompatible con la continuación en el cargo.		c) por alcanzar el límite de edad, (artículo 33);		
	d) por destitución (artículos 21, incisos j y l, 51 y 53 de la Ley Nº 12.549), que requerirá el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo Directivo Central; la propuesta del Consejo de	(artículos 21, incisos j y I, 51 y 53 de la Ley Nº 12.549), que requerirá el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo Directivo Central;		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
Un docente cesará en el cargo que ocupaba interinamente por las causales a) c) d) e) y además:     f) por el vencimiento del período de designación interina si no ha sido designado por un nuevo período;     g) por la asunción de funciones de quien deba ocuparlo en efectividad, o por el reintegro a sus funciones de quien, ocupándolo en efectividad, regrese de su ausencia.	e) por asunción de otro cargo, condena penal ejecutoriada o jubilación, cuando alguna de tales circunstancias sea incompatible con la continuación en el cargo;  f) por el vencimiento del período de designación, si no ha sido reelegido por un nuevo período.  2) Un docente cesará en el cargo que ocupaba interinamente por las causales mencionadas en los literales a, b, c, d y e del numeral 1, y además:  g) por el vencimiento del período de designación interina si no ha sido designado por un nuevo período;  h) por la asunción de funciones de quien deba ocuparlo en efectividad, o por el reintegro a sus funciones de	corresponda, requerirá la misma mayoría;  e) por asunción de otro cargo, condena penal ejecutoriada o jubilación, cuando alguna de tales circunstancias sea incompatible con la continuación en el cargo;  f) por el vencimiento del período de designación, si no ha sido reelegido por un nuevo período.  2) Un docente cesará en el cargo que ocupaba interinamente por las causales mencionadas en los literales a, b, c, d y e del numeral 1, y además: g) por el vencimiento del período de designación interina si no ha sido designado por un nuevo período;  h) por la asunción de funciones de quien deba		Los puntos numerados con g) y h) deberían estar numerados a y b.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
		de quien, ocupándolo en efectividad, regrese de su ausencia.		
	Sección 2 <sup>a</sup> <u>Límite de edad</u>			
Art.8°. A propuesta de un Consejo de Facultad, el Consejo Directivo Central podrá establecer un determinado límite de edad para la ocupación de ciertos cargos docentes de esa Facultad, así como otro para aspirar a los mismos.	setenta años como límite de edad para ocupar cargos docentes en carácter efectivo o			

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
	docentes para desempeñar las funciones docentes que el Consejo determine, en carácter de docentes libres o contratados. En estos casos, no se aplicarán los períodos de designación y renovación previstos en el artículo 8º sino que las designaciones se podrán realizar por períodos sucesivos no mayores a tres años cada uno, y las respectivas renovaciones deberán ser fundadas y requerirán asimismo dos tercios de los votos del Consejo.			
	Capítulo 7 OTRAS DISPOSICIONES			
Art. 84 Toda publicación realizada por el personal docente de la Universidad de la República que se relacione con su actividad académica dentro de la Universidad deberá indicar tal circunstancia. El formato que se deberá emplear es el siguiente: "Grupo, Facultad, Universidad de la República, Uruguay" La mención de la Universidad de la República será	publicación realizada por el personal docente de la Universidad de la República que se relacione con su actividad académica dentro de la Universidad deberá indicar tal circunstancia.			

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
obligatoria, y deberá escribirse en español, los otros dos campos serán opcionales. El término publicación alcanza a cualquier forma de difusión de la actividad académica del docente (artículos, libros, informes y otras que existan o puedan crearse), en todos los formatos (impresos, digitales, y otros que existan o puedan crearse. Las publicaciones que se realicen como resultado de cualquier tipo de financiación otorgada por la Universidad de la República, deberán así indicarlo en forma expresa.	"Grupo, Facultad, Universidad de la República, Uruguay" La mención "Universidad de la República – Uruguay" será obligatoria, y deberá escribirse en español, los otros dos campos serán opcionales.  El término publicación alcanza a cualquier forma de difusión de la actividad académica del docente			
Artículo sin número El Consejo Directivo Central establece, con valor y fuerza de estatuto, que es obligación de todos los funcionarios universitarios integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras, cuando medie resolución expresa del Órgano competente. El funcionario designado	Art. 35 Es obligación de todos los funcionarios docentes integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras, cuando medie resolución expresa del órgano competente. El funcionario	docentes deberán integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras, cuando medie resolución expresa del		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
para integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras que lo solicite, podrá ser exonerado de esta obligación inherente a su cargo, cuando medien circunstancias debidamente justificadas a criterio del mencionado Órgano.	Comisiones Asesoras que lo solicite, podrá ser exonerado de esta obligación inherente a su cargo, cuando medien circunstancias debidamente	integrar Tribunales de Concurso o Comisiones		
Apartamiento de carrera La resolución Nº 4 del CDC de fecha 13/02/2001 que aprobó el Estatuto de los Funcionarios No Docentes dispuso "5) Mantener en consecuencia la vigencia de las normas atinentes a los funcionarios docentes, contenidas al final de los artículos 4º y 17º del Estatuto, hasta la aprobación y vigencia del ajuste solicitado por el numeral 4." "Art. 4º Apartamiento de la carrera El funcionario que ocupa en efectividad un cargo de carrera, que es llamado a cumplir en la Universidad tareas docentes o las comprendidas en los ordinales b), c) o d) del artículo anterior, y las aceptare, tiene derecho de apartarse de la carrera administrativa. El apartamiento de la carrera administrativa no podrá extenderse por más de cinco años, debiendo cesar con anterioridad a dicho plazo, de finalizar las tareas que motivaran el mismo.	efectividad y que es designado interinamente para ocupar otros cargos docentes, o para desempeñar funciones docentes, o es llamado a cumplir en la Universidad de la República tareas no docentes que requieran renovación permanente de conocimientos técnicos, de particular confianza o transitorias o extraordinarias (literales b), c) o d) del artículo 3° del Estatuto de los Funcionarios no Docentes de la Universidad de la República), y las aceptare, tiene derecho de apartarse de su cargo.	que ocupa su cargo en efectividad y que es designado interinamente para ocupar otros cargos docentes, o para desempeñar funciones docentes, o es llamado a cumplir en la Universidad de la República tareas no docentes que requieran renovación permanente de conocimientos técnicos, de particular confianza o transitorias o extraordinarias (literales b), c) o d) del artículo 3° del Estatuto de los Funcionarios no Docentes de la Universidad de la República), y las aceptare, tiene derecho de apartarse de su cargo.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de persistir las razones que dieran origen al apartamiento, podrá autorizarse en forma fundada, la prórroga del mismo por única vez, por un plazo máximo de tres años.  Los funcionarios apartados de la carrera administrativa podrán aspirar a los llamados para proveer cargos de ascenso en el escalafón que tenían al apartarse de la misma.  Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior se aplicarán también, en lo pertinente, a los docentes efectivos que sean designados interinamente para ocupar otros cargos o sean llamados a tareas comprendidas en los ordinales d), e) y f) del artículo anterior y aceptare."  (El texto de este art. 4º del Estatuto de Personal No Docente en su versión original, se mantiene vigente a los solos efectos de lo dispuesto en el Num. 5 transcripto supra).	anterioridad a dicho plazo de finalizar las tareas que motivaran el mismo.  Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de persistir las razones que dieran origen al apartamiento, podrá autorizarse en forma fundada, la prórroga del mismo por única vez, por un plazo máximo de tres años.  Los docentes podrán ejercitar este derecho a apartarse de la carrera en más de una oportunidad, pero sumados todos los períodos de apartamiento durante la totalidad de su relación funcional con la Universidad de la República, no se podrán exceder ocho años en conjunto, con independencia de cualquier modificación en su situación funcional.  El docente apartado del cargo cesará en el mismo, y tendrá derecho, una vez que	podrá extenderse por más de cinco años, debiendo cesar con anterioridad a dicho plazo de finalizar las tareas que motivaran el mismo.  Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de persistir las razones que dieran origen al apartamiento, podrá autorizarse en forma fundada, la prórroga del mismo por única vez, por un plazo máximo de tres años.  Los docentes podrán ejercitar este derecho a apartarse del cargo en más de una oportunidad, pero sumados todos los períodos de apartamiento durante la totalidad de su relación funcional con la Universidad de la República, no se podrán exceder ocho años en conjunto, con independencia de cualquier modificación en su situación funcional.  El docente apartado del cargo cesará en el mismo,		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
	A tales efectos, el funcionario deberá ser notificado de la fecha de finalización del plazo por el que fue concedido el apartamiento con dos meses de anticipación a tal momento.  Antes del vencimiento del plazo del apartamiento, podrá, si correspondiere, solicitar la prórroga del mismo, o si ello no fuera posible, deberá manifestar si desea hacer uso del derecho a volver a su cargo. Transcurrido dicho plazo sin que el funcionario se hubiera manifestado, se considerará renunciante al derecho referido que no podrá ejercer en el futuro.	mencionadas en este artículo, a recuperar el grado, antigüedad y sueldo que tenía antes de apartarse. Sin perjuicio de ello, el Servicio podrá disponer la realización de un llamado para la provisión del cargo que queda vacante por el apartamiento.  A tales efectos, el funcionario deberá ser notificado de la fecha de finalización del plazo por el que fue concedido el apartamiento con dos meses de anticipación a tal momento.  Antes del vencimiento del plazo del apartamiento, podrá, si correspondiere, solicitar la prórroga del mismo, o si ello no fuera posible, deberá manifestar si desea hacer uso del derecho a volver a su		
	apartados de su cargos podrán aspirar a los llamados para	cargo, que no podrá ejercer		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
	proveer cargos docentes de igual modo que si no hubiesen ejercitado el derecho regulado en este artículo.	Los funcionarios		
	Art. 37 Los Consejos de Facultad podrán designar a estudiantes o egresados recientes para desempeñarse como colaboradores honorarios con la docencia con la finalidad de complementar su formación.  Su designación no será superior a un año y no será renovable. Deberán actuar siempre bajo la supervisión de un docente.  Los colaboradores honorarios no tienen la calidad de docentes (artículo 6).  Mediante reglamentación, cada Consejo establecerá los requisitos y forma de designación, el modo de desempeño de sus actividades y los mecanismos		Se entiende que algunos aspectos asociados a esta temática (p.ej. la existencia actual de colaboradores y	designar a estudiantes o egresados recientes para desempeñarse como colaboradores honorarios con la docencia, con la finalidad de complementar su formación.  Su designación no será superior a un año y no será renovable.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
	de evaluación respectivos.			
Títulos docentes honoríficos	Capítulo 8 TÍTULOS DOCENTES HONORIFICOS			
Art.34 El Consejo Directivo Central y los Consejos de Facultad podrán otorgar los títulos honoríficos de Profesor Emérito y de Profesor Ad-Honorem. La Ordenanza respectiva reglamentará el otorgamiento de estos títulos.	Directivo Central y los Consejos de Facultad podrán otorgar los títulos honoríficos de Profesor			
Art.35 La disposición que antecede es sin perjuicio de los grados académicos honoríficos que instituya la Universidad.	Art. 39 La disposición que antecede es sin perjuicio de los grados académicos honoríficos que instituya la Universidad.			
DISPOSICIONES ESPECIALES  Disposiciones Especiales (Disposiciones agregadas por Res. Nº 8 de C.D.C de 8/II/2011 – Dist. 49/11 – D.O. 25/II/2011)  Artículo 1º Con la finalidad de la implantación de grupos docentes de alta dedicación en los Polos de Desarrollo			PROPUESTA DE ARTÍCULO A INCORPORAR:  ADUR entiende pertinente incorporar un artículo en donde se establezca la inhibición del desarrollo de actividades docentes en instituciones privadas de enseñanza terciaria bajo ciertas circunstancias especiales. Se recuerda que la resolución del CDC de	

Universitario (Resolucion Nº 5 del CDC de fecha 23 de junio de 2012 establece que "el Consejo Directivo Central Directivo Central podra disponer el traslado de los docentes con el cargo respectivo que formen parte de las propuestas seleccionadas dentro de los lamados que a tales efectos realice el Consejo Directivo Central. A tales efectos, la Comisión Coordinadora del Interior deberá elevar la respectiva solicitud al Consejo Directivo Central. A tales efectos, la Comisión Coordinadora del Interior deberá elevar la respectiva solicitud al Consejo Directivo Central, previo consentimiento del correspondiente Servicio de origen del docente. La carga horaria será la establecida en la propuesta oprofunamente aprobada. El traslado del cargo no interrumpira el periodo para el cual el docente había sido designado en el Servicio de origen Su reeleccion se regita por las de la Ordenaza de la consentimiento del correspondiente (a) establecida en el periodo para el cual el docente había sido designado en el Servicio de origen Su reeleccion se regita por las de la correspondiente (a) establecer la inhibición de presente Estatuto así como por las de la Ordenaza que regula la provisión de los cargos docentes para los Polos de Desarrollo Universitario. En el caso de traslado de docentes con el cargo respectivo que se desempenen bajo el regimen es el amantenido en las mismas o cargos de profesor titular o agregado (pados 4 o 5) con aplicar el mecanismo establecido en el Art. 50 de este Estatuto. A los efectos de las renovaciones de dicho regimen se a mantenido en las mismas el profesor titular o agregado (pados 4 o 5) con adrecación relegia en cuenta los securios de las con cargos de profesor titular o agregado (pados 6 dicho regimen se en cuenta los securios de las candidación total, dicho regimen se en cuenta los	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
ajustes al plan de actividades que el (grados 4 o 5) cuya	de fecha 25/11/2008), el Consejo Directivo Central podrá disponer el traslado de los docentes con el cargo respectivo que formen parte de las propuestas seleccionadas dentro de los llamados que a tales efectos realice el Consejo Directivo Central. A tales efectos, la Comisión Coordinadora del Interior deberá elevar la respectiva solicitud al Consejo Directivo Central, previo consentimiento del correspondiente Servicio de origen del docente. La carga horaria será la establecida en la propuesta oportunamente aprobada. El traslado del cargo no interrumpirá el período para el cual el docente había sido designado en el Servicio de origen. Su reelección se regirá por las normas del presente Estatuto así como por las de la Ordenanza que regula la provisión de los cargos docentes para los Polos de Desarrollo Universitario. En el caso de traslado de docentes con el cargo respectivo que se desempeñen bajo el régimen de dedicación total, dicho régimen será mantenido en las mismas condiciones existentes, sin necesidad de aplicar el mecanismo establecido en el Art. 50 de este Estatuto. A los efectos de las renovaciones de dicho régimen se tendrán especialmente en cuenta los			que "el Consejo Directivo Central considera inconveniente para la Institución el desarrollo de actividades docentes de naturaleza permanente en instituciones privadas de enseñanza terciaria por parte de docentes de la UDELAR cuyas funciones impliquen responsabilidades de dirección académica y/o cogobierno en órganos de la Universidad."  Sin sugerir una propuesta concreta, a modo de orientación podrían tomarse como guía alguna de las alternativas que al respecto figuran en el documento de Orientación aprobado por el CDC, a saber:  (a) establecer la inhibición de desarrollar actividades docentes con carácter permanente en instituciones privadas de enseñanza terciaria por parte de docentes de la UDELAR con cargos de profesor titular o agregado (grados 4 o 5) con dedicación integral o de docentes con cargos de	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
docente entienda oportuno introducir como consecuencia de su traslado al Polo de Desarrollo Universitario respectivo. En la primera reelección o renovación del régimen de Dedicación Total posteriores a la radicación del docente en el Polo, la evaluación del cumplimiento de las condiciones requeridas en los artículos 30 y 44 de este Estatuto deberá necesariamente considerar el proceso de adaptación derivado del traslado.  Artículo 2º Los funcionarios docentes de la Universidad que, como resultado del traslado de sus cargos pasen a integrar grupos docentes de alta dedicación en los Polos de Desarrollo Universitario, tendrán derecho a retornar a sus Servicios de origen con igual cargo, grado y carga horaria que tenía en el mismo al momento de su traslado. Este derecho solo podrá ejercerse dentro de los dos años inmediatos posteriores al traslado. El			remuneración anualizada, incluyendo extensiones horarias y compensaciones salariales, supere el monto anualizado de un docente en su mismo grado con dedicación integral.  (b) establecer la inhibición de desarrollar actividades docentes con carácter permanente en instituciones privadas de enseñanza terciaria por parte de docentes de la UDELAR con cargos cuyas funciones implican responsabilidades en la dirección académica (grados 4 y 5).  Se considera a su vez conveniente incorporar esta inhibición para los	
docente deberá informar dicha opción al Servicio de origen con una anticipación no menor a los tres meses anteriores al vencimiento del plazo para el ejercicio de este derecho, a efectos de que el Servicio pueda implementar adecuadamente dicho regreso. El Consejo Directivo Central instrumentará una reserva presupuestal que permita hacer efectivo			docentes G°3, pues los mismos pueden ocupar cargos de responsabilidad de dirección. Se exceptuarían de la inhibición anterior los casos en los que exista un acuerdo expreso por parte de las instituciones que comparten al docente (por ejemplo en el caso de un convenio específico).	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
el derecho consagrado en el inciso precedente. Los servicios podrán solicitar que dicha reserva cubra las asignaciones correspondientes al cargo del docente que retorna durante un plazo máximo de dos años a fin de que el servicio tome las previsiones que permitan financiar las remuneraciones correspondientes al cargo de manera permanente. El plazo será determinado en cada caso por el CDC.				
Artículo 3º Las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 2º, inciso 1º, serán también aplicables a los docentes cuyos traslados a sedes universitarias del interior sean dispuestos por los servicios respectivos, siempre que estos cuenten con la disponibilidad presupuestaria para ello.				
Artículo 4º Las disposiciones contenidas en el artículo 1º serán también aplicables a los docentes que accedan al Régimen de Dedicación Total y se radiquen en los Polos de Desarrollo Universitario.				